

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENSION - COOPDESOL

Demandado: ELIGIO URUETA RAMOS

Rad. 1100141890037-2020-000551-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COOPDESOL** y en contra de **ELIGIO URUETA RAMOS** por las siguientes sumas:

1.- \$11.429.175.00 Mcte, como saldo capital correspondiente al pagaré No 124544 aportado con la demanda.

2.- \$5.027.366.00 Mcte, como intereses de plazo pactados en el pagaré No 124544 aportado con la demanda.

3.- Por los intereses moratorios liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.

4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

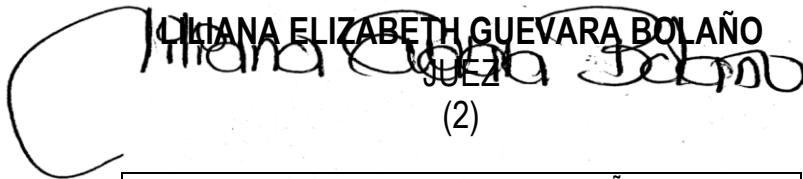
Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

6. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JULIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandante: COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO – EN LIQUIDACION
FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENSION - COOPDESOL

Demandado: ELIGIO URUETA RAMOS

Rad. 1100141890037-2020-000551-00

Cumplidos los requisitos exigidos por el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1. Atendiendo lo peticionado y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, si bien es cierto la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables cualquiera que sea su cuantía, no lo es siempre y cuando se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, como quiera que el ejecutante es una cooperativa, el Despacho;

RESUELVE

Decretar el embargo y retención del 50% del excedente del salario mínimo que devengue el demandado **IVAN DARIO HERRERA GARCIA**, como empleado **de la GOBERNACION DE BOLIVAR**, lo anterior, de conformidad con lo previsto por el artículo 155 del Código Sustantivo de Trabajo.

Limítese la anterior medida a la suma de \$24.700.000.00 Mcte.

Ofíciense al pagador de la mencionada entidad.

2. Atendiendo lo peticionado y previo a oficiar respecto al CIFIN-TRANSUNION y DATA CREDITO –EXPERIAN COLOMBIA el interesado deberá acreditar que de conformidad con el numeral 4° del artículo 43 del

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

C. G. P., ya solicitó a la respectiva entidades la información que pretende, y que sobre ellas no ha obtenido respuesta,

3. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea los demandados, en las cuentas bancarias (corrientes, ahorros, CDT, o cualquier título bancario) en las entidades financieras indicadas en el numeral 2° a folio 1 del cuaderno No 2.

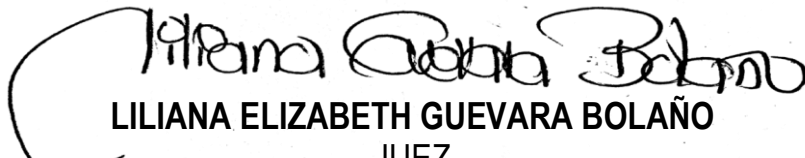
Límite de la medida cautelar, la suma de \$24.700.000.00 Mcte.

Secretaría proceda a librar oficio original circular a las entidades financieras citadas, informándoles la decisión aquí adoptada, para que procedan de conformidad con las retenciones a que haya lugar (ART. 593 del C.G.P.).

Por Secretaria líbrese los oficios correspondientes.

Oficiése al pagador de la mencionada entidad.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 047

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA